



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).  
RADICADO: 2022-00384-01  
ACCIONANTE: CIELO MAYERLY ORDOÑEZ LOPEZ  
ACCIONADA: EMSSANAR E.P.S.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionada EMSSANAR E.P.S., contra el fallo del 22 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales – Nariño.

**I. ANTECEDENTES:**

En compendio, el agente oficioso de la accionante CIELO MAYERLY ORDOÑEZ LOPEZ, refiere que su agenciada cuenta con 21 años de edad y que se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, misma que fue diagnosticada con "TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA e HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO", quien, para efectos de su tratamiento, el médico especialista en neurocirugía adscrito al Hospital Civil de Ipiales, le ordenó:

- ❖ ESCISIÓN DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA
- ❖ EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA
- ❖ ARTRODESIS DE LA REGION LUMBAR TECNICA POSTERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACION VIA ABIERTA.

Así mismo, refiere que por especialidades de neurocirugía y ginecología le han sido prescritos los siguientes medicamentos:

- "PREGABALINA. TABLETAS O CAPSULAS X 300 MG. CANTIDAD: 60 (SESENTA). TOMAR 1 VIA ORAL EN LA NOCHE



- CELECOXIB. CAPSULAS X 200 MG. CANTIDAD: 120 (CIENTO VEINTE). TOMAR I VÍA ORAL CADA 12 HORAS
- TRAMADOL+ ACETAMINOFÉN. 37.5MG/325MG (TABLETAS RECUBIERTAS). CANTIDAD: 180 CIENTO OCHENTA"
- LEVONOGESTREL + ELINILTRADIOL 150 MCG/30 MCG TABLETA CANTIDAD:63 PRESCRIPCION: UNO CADA DIA POR 21 DIAS y DESCANSA 7 DIAS POR 3 MESES

Apunta que de los 3 primeros medicamentos fueron entregados la mitad, entregándole un formato de producto pendiente, siendo que el último se encuentra autorizado, sin que a la fecha sea entregado.

Apunta que los actos y omisiones cometidos por la entidad accionada, vulneran el principio de continuidad, generando un grave perjuicio en su salud.

Por lo expuesto, solicitó:

*“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de la señora CIELO MAYERLY ORDOÑEZ LÓPEZ a la salud y a la vida en condiciones dignas.*

*SEGUNDO. ORDENAR a EMSSANAR EPS actualice y autorice de manera inmediata las autorizaciones de los distintos procedimientos, insumos médicos, exámenes y medicamentos ordenados por su médico tratante.*

*TERCERO. ORDENAR a EMSSANAR EPS entregue de forma completa, los medicamentos e insumos médicos, ordenados por sus médicos tratante para el tratamiento de sus patologías.*

*CUARTO. ORDENAR a EMSSANAR E.P.S, brinde tratamiento integral al accionante con ocasión a las enfermedades que padece la paciente al ser estas de alta complejidad en su manejo y alto costo.”*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**



El juzgador de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó tutelar los derechos fundamentales deprecados por la accionante, en lo tocante a la salud y vida en condiciones dignas, en tanto consideró que la tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, en virtud de su estado patológico.

Manifiesta que, para atender la patología diagnosticada y las secuelas que se deriven, es necesario garantizar la no regresión que se pueda obtener con el tratamiento, por ende, se debe proporcionar atención integral, suministrando todos los servicios o tecnologías requeridas, de forma oportuna, en tanto que, Emssanar EPS, tiene el deber de asistir a su afiliada en todos sus contextos como prestador de salud contratado, pues en razón de ello, todas las ordenes se librarán frente a esta entidad.

En ese mismo sentido, el A quo, refiere que, se deben entregar dichos medicamentos de forma inmediata, puesto que, la accionante no puede esperar a formalidades, ya que, si bien es cierto Emssanar EPS autorizó los servicios, estos no se han entregado materialmente, lo que desencadena en un incumplimiento y la consecuente vulneración de su derecho a la salud.

En suma, expresa que existe la concurrencia de los elementos para proceder a la especial protección Constitucional a favor de la accionante, como también los presupuestos jurisprudenciales de los órganos de cierre Constitucionales, para que la misma pueda acceder a todos los servicios y tecnologías que le permitan recobrar su salud y mantener su existencia en condiciones de dignidad, por consiguiente, concedió el amparo constitucional deprecado a su favor.

### **III. LA IMPUGNACIÓN:**

EMSSANAR E.P.S., manifiesta su inconformidad frente al fallo de primera instancia, por cuanto refiere que, para ordenarse el tratamiento integral, debe haberse probado una vulneración previa, ya que de lo contrario se estaría prejuzgando.



Advierte que, la entidad no ha generado obstáculos en la prestación de los servicios de salud, por el contrario ha desplagado las gestiones tendientes a que se garantice la atención formulada por sus médicos tratantes de conformidad a lo establecido en el plan de beneficio en salud con cargo a la UPC.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral cuarto de la sentencia objeto de impugnación, reconociendo para ellos el cumplimiento de lo requerido por la tutelante.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **1.- COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

##### **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiiales - Nariño, que concedió el amparo deprecado por la tutelante, o, por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, negar el tratamiento integral como lo adujo la impugnante.

##### **3.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.



Al respecto, el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa, por cuanto impetró la acción tutelar a través del Personero Municipal de Ipiales, quien ha manifestado que se le ha vulnerado a la señora ORDOÑEZ LOPEZ, los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, relacionados con el tratamiento integral no brindado por su EPS.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la entidad EMSANAR E.P.S., como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulta competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, en la presente acción, debido a las afecciones que aquejan al tutelante, se cumple con el requisito, pues las prescripciones médicas allegadas al plenario se encuentran insolutas, siendo que la tutela se interpuso el 9 de septiembre postrero.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, el despacho estima satisfecho este requisito, en tanto no advierte que la accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tales derechos.

#### **4.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD. -**

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental *per se*.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N.º 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.



Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo 26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

#### **5.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].*

(...)

*Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que*



*se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).<sup>1</sup>*

De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud.*

## **6.- EL CASO CONCRETO.**

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de EMSSANAR E.P.S., estriba en la concesión de tratamiento integral, pues determina que para el otorgamiento de tal prerrogativa se hace necesario la preexistencia de incumplimiento en la prestación, ya que lo contrario constituiría prejuzgamiento.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-081 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo  
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiiales – Nariño  
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo anterior, por cuanto advierte que ha cumplido con todos los requerimientos de la tutelante, respecto de las prescripciones que le han sido emitidas por los galenos tratantes.

En efecto, el Juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, otorgó la protección constitucional suplicada, incluyendo en los pedimentos el tratamiento integral, con el fin de que la señora CIELO MAYERLY ORDOÑEZ LOPEZ, pueda recuperar su salud o generar una mejor calidad de vida

Como se dejó anotado en antecedencia, el servicio de salud en los términos de ley y la jurisprudencia que la acompasa, debe ser integral, lo que de suyo implica, el cubrimiento de los servicios que a criterio del médico tratante se requieran, para el mejoramiento de calidad de vida en caso de que esta no pueda ser posible en su totalidad, e inclusive el cuidado posterior a la recuperación óptima.

Así, es evidente la necesidad no solo de prestar los servicios de salud prescritos por el médico tratante, sino otorgar las herramientas para que de manera óptima se acceda a ellos, con la continuidad requerida, a fin de que se atienda de manera tempestiva sus padecimientos, generando en la accionante el bienestar que se busca, al acudir al sistema de salud a través de la empresa promotora a la que se encuentra afiliada, para el caso EMSSANAR E.P.S.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la entidad impugnante, evidente resulta que omitió cumplir los deberes a ella encomendados respecto de la prestación integral de salud, motivo que impulsó la presentación y trámite de esta acción, pues en el expediente no obra prueba en contrario, que la EPS EMSSANAR, haya materializado las autorizaciones de los fármacos necesarios para el tratamiento quimioterapéutico de la accionante, de ahí, se itera, la necesidad de intervención judicial para que se cumpla con la prescripción del médico tratante.

Así, tal omisión impulsa la orden de tratamiento integral, pues la negación de servicios motiva la necesidad de que la tutelante evite la interposición de una acción por cada prescripción que se le emita, en pro de la salvaguarda de su salud, tal y como lo hizo el A Quo, pues



evidente resulta la conducta negligente e insidiosa, al dilatar la entrega de los medicamentos indispensables para que la señora ORDOÑEZ LOPEZ, continúe con vida, y, así evitarle un perjuicio irremediable.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, notoria subyace la ausencia de validez de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la impugnación, debiendo, por tanto, acoger en esta instancia, la tesis planteada por el juzgado de conocimiento en primera instancia, confirmando la sentencia que fue objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada a 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales - Nariño, dentro del trámite de acción tutelar 2022 – 00384-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

**TERCERO: CÚMPLASE** por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Víctor Hugo Rodríguez Moran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7186e4bd22f4e85b3e5b2c072d983721ba2703b0f8fdf461f27f77ec819aec1d**

Documento generado en 02/11/2022 04:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**